

LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ENTRE EL ENAJENANTE PROFESIONAL Y EL ADQUIRENTE TAMBIEN PROFESIONAL DE LA MISMA ACTIVIDAD,

Autor: Fernando Matías Colombres¹

Resumen:

1.- La solución establecida en la última frase del artículo 1040 del Código Civil y Comercial (en adelante CCC) en cuanto libera de responder por daños y perjuicios al enajenante profesional que sin conocer la existencia del vicio de la cosa la vende a otro profesional de su misma actividad debe ser morigerada, permitiendo que la procedencia o no de los daños y perjuicios sea analizada en cada caso particular teniendo en cuenta especialmente la regla de la previsibilidad contractual del artículo 1728 del CCC.

2.- El artículo 1040 es una norma disponible y por lo tanto sus soluciones pueden ser derogadas por las partes, lógicamente siempre que nos encontremos en presencia de contratos paritarios.

A. Fundamento de 1:

1.- En el Código Civil y Comercial la obligación del deudor de la garantía por vicios ocultos de responder por daños y perjuicios pasó a ser la regla según lo establece expresamente el artículo 1040.

2.- Ahora bien, el mismo artículo nos informa cuales son las excepciones al deber de reparar, entre las cuales encontramos aquella que libera de la obligación de responder por daños y perjuicios al enajenante profesional que sin conocer la existencia del vicio de la cosa la vende a otro profesional de su misma actividad.

3.- No compartimos esta solución ya que hace recaer en cabeza del acreedor de la obligación de saneamiento toda la responsabilidad por cualquier daño que dicho producto vicioso hubiese ocasionado.

4.- Graficaremos nuestra ponencia con un ejemplo que permitirá dimensionar lo errada de la solución propiciada por el Código Civil y Comercial:

El proveedor (A) fabrica y vende al proveedor (B) un elemento que este último incorporará como parte o pieza de un producto final que colocará en el mercado. Tengamos en cuenta que tanto (A) como (B) son profesionales de la misma actividad.

Hecho esto, resulta que el producto falla como consecuencia del vicio oculto que el componente fabricado por (A) posee. Además, esta falla causa daños en los adquirentes quienes accionaran contra (B), debiendo este responder por los daños y perjuicios causados (inclusive más allá del valor de venta del mencionado producto).

Pues bien, según el artículo 1040, al ser proveedores que se desenvuelven dentro de la misma actividad (fabricación de hardware por ejemplo) lo único que podría reclamarle

¹ Profesor Adjunto Derecho Privado II (Obligaciones), “Universidad San Pablo T”, Tucumán.

(B) a (A) son las prestaciones enumeradas por el artículo 1039 del CCC², mas no los daños y perjuicios sufridos, los cuales exceden largamente el precio del elemento adquirido.

5.- Creemos que esta regla debe ser morigerada, debiendo en cada caso en particular confrontarla con la regla de la previsibilidad contractual, es decir, tener en cuenta cuales son los riesgos que presumiblemente asumió el deudor de la obligación de saneamiento al momento de celebrar el contrato, para recién, luego de ello, establecer si debe responder por daños y perjuicios o no.

B.- Fundamento de 2:

1.- Porque del texto de la norma no surge claramente que la misma sea una norma de orden público, siendo su interpretación de carácter restrictivo.

Referido a este tema el artículo 962 del Código Civil y Comercial expresa:

“Carácter de las normas legales. Las normas legales relativas a los contratos son supletorias de la voluntad de las partes, a menos que de su modo de expresión, de su contenido, o de su contexto, resulte su carácter indisponible.”

2.- Porque el artículo 1036 del CCC así lo permite.

3.- Porque de considerarse que es una clausula *favor debilis* el Código Civil y Comercial tiene los mecanismos para corregir situaciones de abuso en los contratos con cláusulas predisuestas.

Así el artículo 988 del Código Civil y Comercial dice:

“Cláusulas abusivas. En los contratos previstos en esta sección, se deben tener por no escritas: a) las cláusulas que desnaturalizan las obligaciones del predisponente; b) las que importan renuncia o restricción a los derechos del adherente, o amplían derechos del predisponente que resultan de normas supletorias; c) las que por su contenido, redacción o presentación, no son razonablemente previsibles.”

² “ARTICULO 1039.-Responsabilidad por saneamiento. El acreedor de la obligación de saneamiento tiene derecho a optar entre:

a) reclamar el saneamiento del título o la subsanación de los vicios;

b) reclamar un bien equivalente, si es fungible;

c) declarar la resolución del contrato, excepto en los casos previstos por los artículos 1050 y 1057.”